

Expediente: 324/22

Carátula: **VILLAGRA MARTA DEL VALLE Y VILLAGRA HECTOR RUBEN C/ RIVAS EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **19/10/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RIVAS, SERGIO EDUARDO-DEMANDADO

27368388411 - VILLAGRA, MARTA DEL VALLE-ACTOR

27368388411 - VILLAGRA, HECTOR RUBEN-ACTOR

27368388411 - MEDINA, LUCIA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

20231075969 - RIN, MARIA LUJAN-DEMANDADO

20231075969 - RIVAS, EDUARDO ANTONIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 324/22



H20701640580

JUICIO: VILLAGRA MARTA DEL VALLE Y VILLAGRA HECTOR RUBEN c/ RIVAS EDUARDO ANTONIO Y OTROS s/ REIVINDICACION.- EXPTE. N°: 324/22.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 12 de octubre de 2023.-

Fundamentos: La parte actora plantea "nulidad por acto procesal inexistente" en virtud de que los escritos presentados por la parte demandada poseen una firma que es apócrifa ya que está copiada y pegada. Manifiesta que evidentemente se ha copiado de un archivo digital y se lo ha pegado, por lo tanto el ofrecimiento de prueba del demandado es un acto inexistente. La demandada reconoce que las firmas han sido copiadas y pegadas en los escritos, que no son firmas apócrifas.

Decisión: La Sra. Jueza resuelve que los escritos de ofrecimiento de prueba presentados por la demandada, al no ajustarse a las prescripciones del art. 170 del CPCCT, deben ser rechazados por inexistentes; respecto del escrito de ofrecimiento de prueba documental, además, es de aplicación el art. 8 del CPCCT, por lo que corresponde su rechazo in limine. En cuanto a lo dispuesto por el art. 170 del CPCCT, éste establece que: "para el caso de presentaciones escritas de las partes con

patrocinio letrado y que requieran la firma del patrocinado, y éste no contare con firma digital, el patrocinante confeccionará el documento, lo imprimirá, lo hará firmar por el patrocinado, e ingresará al sistema el archivo firmado digitalmente con la imagen digitalizada...". En cuanto a la alegada ratificación por parte de los accionados, la misma resulta extemporánea por el principio de preclusión procesal, al haber sido efectuada con posterioridad al planteo de acto procesal inexistente. No hay expedición de costas.

Actuación firmada en fecha 18/10/2023

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

Certificado digital:
CN=CALDERON VALDEZ Cristian Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20255412834

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.